

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: IRINA RAQUEL ECHAVARRIA CASICOTTES

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2013-00262-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que a través de apoderado ha presentado la señora Irina Raquel Echavarría Casicottes, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del departamento de La Guajira, por la condena reconocida en la sentencia emitida por esta agencia judicial el 15 de marzo de 2017, más las costas y agencias en derecho a las que fue condenada la entidad territorial demandada.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos, los cuales fungen también en el proceso ordinario que se encuentra en el Despacho:

- Copia auténtica con constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, por medio del cual se declaró la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y, se condenó al departamento de La Guajira a reintegrar a la demandante al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 11 o uno de igual o superior categoría. Así como a cancelar las diferencias surgidas por la disminución salarial y prestacional de la que fue objeto respecto de los cargos de Auxiliar Administrativo y Técnico Operativo, dejados de percibir hasta el momento de su reintegro¹.

¹ Folios 17 a 39 del expediente.

- Copia auténtica del auto emitido por esta agencia judicial el 29 de mayo de 2018, por medio del cual se aprueban las costas del proceso en la suma de (\$2.098.356,73)².
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia recibida en la entidad ejecutada el 20 de junio de 2018³.
- Copia de oficios emitidos por la entidad territorial ejecutada encaminados a dar cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar⁴.
- Relación de salarios y prestaciones sociales devengados por la demandante durante los años 2013 a 2019⁵.
- Tabla de liquidación de intereses moratorios de la Superintendencia Financiera⁶.

Ahora bien, tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- (...)”

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

“Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia expedida por esta agencia judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que, cumple con los requisitos de ley.

² Folio 40 del expediente.

³ Folios 42 a 45 del expediente.

⁴ Folios 46 a 53 del expediente.

⁵ Folios 54 a 60 del expediente.

⁶ Folios 61 a 68 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de dar —pagar suma de dinero—, a favor de la parte ejecutante, y en contra del departamento de La Guajira, conforme a lo ordenado en la sentencia que funge como título ejecutivo, dado que según manifestación otorgada por el apoderado de la ejecutante en el numeral 4º del acápite de hechos, mediante el decreto No. 0173 del 13 de marzo de 2019, la Administración Temporal del Departamento de la Guajira, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y quien tiene a su cargo el manejo del sector educativo del Departamento dio cumplimiento a la obligación de hacer reintegrando a la demandante al cargo de Técnico Operativo Grado 314, grado 11, a partir del 1º de abril de 2020; dándole así cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 15 de marzo de 2017.

Por otro lado, es del caso precisar que dentro del presente asunto no es exigible el cumplimiento de la acción descrita en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 relacionado con *“enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, ya que, tal y como lo afirma el apoderado de la parte demandante, se cumple con una de las excepciones delimitadas en el precepto normativo al haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, las cuales se resolverán en providencia independiente.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASCICOTTES, en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y única instancia que funge como título ejecutivo de la siguiente forma⁷:

“(…)

TERCERO: *A título de Restablecimiento del Derecho, se ordena a la entidad territorial demandada, a reintegrar a la demandante señora IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASCICOTTES, al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 11 al cual fue promocionada, o uno de igual o superior categoría.*

CUARTO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se condena al Departamento de La Guajira, a pagar las diferencias surgidas por la disminución salarial y prestacional de la que fue objeto la señora IRINA RAQUEL ECHAVARRÍA CASCICOTTES en virtud de la expedición del Decreto No. 442 de 2012, respecto de los cargos de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado*

⁷ Se incluye la modificación ordenada por la sentencia de segunda instancia.

07, y Técnico Operativo Código 314, Grado 11, dejados de percibir hasta el momento de su reintegro.

QUINTO: La condena respectiva será actualizada tomando como base el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187, inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: La entidad territorial condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, y señalase el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas a través de la presente sentencia como agencias en derecho.”

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada, más los intereses moratorios.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **se ordena a la PARTE DEMANDANTE que remita a través de correo electrónico**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la parte demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir del recibo del expediente digital y oficios que deberá remitirle la Secretaría del Despacho, **acreditar la notificación personal con el acuse de recibo efectivo por sus destinatarios en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales**; so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del CPACA.

⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación electrónica.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.236.008, y T.P. No. 45526 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente. (Folio 69 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648a9deef241505a2fdcbe373439fd9203d3a321b3a0d38ea8c4d376a72a62c2

Documento generado en 13/10/2020 02:45:30 p.m.